



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 1/2018 TAD.

En Madrid, a 9 de febrero de 2018, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso formulado por Don XXX, actuando en nombre y representación del Club Deportivo PB (en adelante CD P.), respecto de la resolución de la Secretaría General de la Federación Española de Z de N de X de 2017 por la que se acuerda no tramitar licencias de futbolistas del CD P. como consecuencia de la deuda mantenida con un jugador.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Con fecha 2 de enero de 2018, se ha recibido en este Tribunal Administrativo del Deporte el recurso por el CD P., en el que se solicita la declaración de nulidad de la resolución de la Secretaría General de la Federación Española de Z de N de X de 2017 por la que se acuerda no tramitar licencias de futbolistas del CD P., como consecuencia de la deuda por importe de 8.255,00€ con el jugador don YYY.

Segundo.- La Asociación de Futbolistas Españoles trasladó a la RFEZ el auto del Juzgado de lo Social nº1 de P. y la Sentencia 1129/2017 de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de AAA, que reconocían cantidades adeudadas al jugador don YYY por importe de 8.255,00€, solicitando que se adopten las medidas oportunas para garantizar el pago.

La Secretaria General de la RFEZ, a la vista de dicha documental, al amparo de lo previsto en el artículo 192 y concordantes del Reglamento General, acordó *“adoptar, como medida cautelar para asegurar la efectividad de la aludida sentencia 021129/2017, la consistente en continuar no expidiendo ni renovando licencias de futbolistas, entrenadores, o de cualesquiera otros técnicos; significando además que el impago de la deuda podría suponer la adopción otras medidas que prevé el del Reglamento General de la RFEZ”* (sic).

La resolución finaliza indicando que *“la presente resolución agota la vía deportiva”*.

Tercero.- El CD P. interpone recurso frente a la resolución de fecha 20 de julio de la RFEZ, sobre la base de la nulidad de la misma, por no haberse incoado expediente, ni solicitado alegaciones, desconociendo además la resolución si el CD P. ha efectuado o no el pago, por no habersele dado plazo para alegaciones. Considera el club recurrente que la resolución dictada le genera indefensión al suspenderle los derechos federativos por una deuda que no se ajusta a la realidad.

Cuarto.- Con fecha 2 de enero de 2018 se dio traslado a la RFEZ del recurso

interpuesto por el CD PB, a fin de que en el plazo de diez días hábiles remitiese informe elaborado por el órgano que dictó el acto recurrido y expediente original del asunto debidamente foliado.

La RFEZ, con fecha 5 de enero de 2018, presentó informe, sin acompañar expediente, en los términos que constan en el expediente.

Quinto.- Con fecha 26 de enero de 2018 se dio traslado al recurrente para que durante el plazo de cinco días presentase escrito de ratificación de su pretensión o en su caso formulase cuantas alegaciones fuesen de su interés. El CD PB evacuó el trámite conferido con fecha 29 de enero de 2018, formulando alegaciones en los términos que constan en el expediente.

Sexta.- Interesándose simultáneamente a la interposición del recurso la suspensión cautelar de los efectos de la resolución objeto de recurso, coincidiendo la tramitación del recurso temporalmente con la de la medida interesada, procede la resolución del recurso sin necesidad de pronunciamiento sobre la cautelar interesada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- Competencia

La competencia constituye una cuestión de orden público procedimental, razón por la cual este Tribunal Administrativo del Deporte debe examinar, en primer lugar, si es competente para conocer del recurso planteado, sosteniendo la RFEZ en su informe (motivos primero y segundo) la falta de competencia de este tribunal para conocer el recurso formulado por el CD BP..

Para determinar la competencia de este Tribunal en relación al tema planteado por el recurrente debe tomarse en consideración lo previsto en la Disposición final cuarta de la Ley Orgánica 3/2013 de 20 de junio, de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en las actividades deportivas cuando dice:

Modificación de la ley 10/1990, de 15 de octubre del Deporte.

El artículo 84 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo 84. Creación del Tribunal Administrativo del Deporte.

1. El Tribunal Administrativo del Deporte es un órgano de ámbito estatal, adscrito orgánicamente al Consejo Superior de Deportes que, actuando con independencia de éste, asume las siguientes funciones:

a) Decidir en vía administrativa y en última instancia, las cuestiones disciplinarias deportivas de su competencia, incluidas las señaladas en la Ley Orgánica de Protección de la Salud del Deportista y Lucha contra el Dopaje en la Actividad Deportiva.

b) Tramitar y resolver expedientes disciplinarios a instancia del Consejo Superior de Deportes y de su Comisión Directiva, en los supuestos específicos a que se refiere el artículo 76 de la Ley del Deporte.

c) Velar, de forma inmediata y en última instancia administrativa, por el ajuste a derecho de los procesos electorales en los órganos de gobierno de las Federaciones deportivas españolas.

d) Cualesquiera otras que se le atribuyan en su normativa reguladora.

El desarrollo de la ley en cuanto al Tribunal Administrativo del Deporte en cuanto a su composición, organización y funciones lo encontramos en el Real Decreto 53/2014 de 31 de enero y concretamente en su artículo 1 cuando dice:

Artículo 1. Naturaleza y funciones.

1. El Tribunal Administrativo del Deporte es un órgano colegiado de ámbito estatal, adscrito orgánicamente al Consejo Superior de Deportes que, actuando con independencia de éste, asume las siguientes funciones:

a) Decidir en vía administrativa y en última instancia las cuestiones disciplinarias deportivas de su competencia, las señaladas en la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva y conocer del recurso administrativo especial regulado en el artículo 40 de la citada Ley Orgánica.

b) Tramitar y resolver expedientes disciplinarios, en última instancia administrativa, a requerimiento del Presidente del Consejo Superior de Deportes o de su Comisión Directiva, en los supuestos específicos a que se refiere el artículo 76 de la Ley del Deporte.

c) Velar, de forma inmediata y en última instancia administrativa, por la conformidad a derecho de los procesos electorales en los órganos de gobierno de las Federaciones deportivas españolas.

Tanto de la ley como de la normativa reglamentaria de desarrollo se deduce d manera indubitada que la competencia de este Tribunal se ciñe única y exclusivamente a los temas disciplinarios deportivos (al margen de los electorales) recogidos en la Ley del Deporte, en sus normas de desarrollo y en los Reglamentos de las respectivas Federaciones españolas debidamente aprobados por el Consejo Superior de Deportes.

Alega el recurrente que la Resolución del Secretario General de la RFEZ es nula de pleno derecho porque no ha seguido ninguno de los aspectos formales y procesales necesarios para imponer una sanción de esta naturaleza. No ha existido procedimiento disciplinario, y estamos ante una sanción.

Antes de entrar en la evaluación de la competencia de este Tribunal sobre la materia objeto de recurso consideramos imprescindible reproducir lo que dice exactamente la Resolución del Secretario General de la RFEZ y en que se ampara para dictar dicha resolución:

“HECHOS

Primero.-

La Asociación de Futbolistas Españoles nos traslada el Auto del Juzgado de lo Social nº1 de P. y la Sentencia 01129/2017 de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de AAA, que reconocen cantidades por importe total de 8.255 € a favor del futbolista D. YYY.

(...)

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

(...) el club CD PB está obligado a abonar la suma total de 8.255 € a D. YYY y no habiendo cumplido este deber de pago es procedente adoptar las medidas que en aras de la ejecutividad de las resoluciones judiciales prevé el ordenamiento jurídico federativo, específicamente en el artículo 192 y concordantes del Reglamento General.

(...)

ACUERDA

(...) *continuar no expidiendo ni renovando licencias de futbolistas, entrenadores o de cualesquiera otros técnicos*

(...)

El presente acuerdo agota la deportiva”.

En dicha resolución se mencionan como hechos determinantes, por una parte las resoluciones judiciales que fijan una deuda con un jugador y, por otra parte, el artículo 192 del Reglamento General.

El Club recurrente fundamenta su recurso en la nulidad de pleno derecho de la resolución por no haberse tramitado expediente y no habersele dado plazo para alegaciones, amén de discutir – como mera afirmación – la realidad de la deuda con el jugador. En el trámite de audiencia, amplía las alegaciones del escrito de recurso denunciando igualmente que al ser un equipo de Regional Preferente y no de Tercera, no le resulta aplicable el Reglamento General, sólo de aplicación para 1ª, 2ª, 2ª B y Tercera División.

En todo caso, la alegación principal es que la resolución de la Secretaria General es nula de pleno derecho porque no ha seguido ninguno de los preceptos esenciales de un procedimiento disciplinario y no se le ha dado audiencia para poder alegar.

Por su parte la RFEZ en su informe, como *supra* se avanzó, sostiene la incompetencia del Tribunal Administrativo del Deporte para conocer del recurso por cuanto las resoluciones de la Secretaria General de la RFEZ no pueden ser revisadas por el TAD, siendo “palmaria” la falta de competencia, pues no tienen a su juicio naturaleza disciplinaria, siendo un acuerdo de índole organizativa interna tendente a verificar el cumplimiento de obligaciones de contenido económico.

No tratándose a su parecer de materia disciplinaria, el TAD carecería de competencia para conocer una cuestión de organización de las competiciones, que corresponde en exclusiva a la RFEZ, con cita de las resoluciones del Comité Español de Disciplina Deportiva número 157/2004 y número 66/2011, así como de la de fecha 12 de junio de 2009, número 155/2008T, sobre el descenso del Logroñés.

Debemos por tanto empezar analizando la competencia de este Tribunal. La resolución objeto de recurso finaliza indicando que la misma agota la vía deportiva. Pero debe señalarse que agotar la vía deportiva, no significa en ningún caso que la resolución sea firme y de imposible recurso ante ninguna instancia. Todos los actos de las Federaciones (salvo los estrictamente técnico-deportivos) son recurribles ante alguna instancia, sea administrativa o civil. En este caso, no hay duda alguna que la resolución de la Secretaria General de la RFEZ es recurrible ante el órgano o jurisdicción competente y este es precisamente el quid de la cuestión. Analizar si estamos ante un acto disciplinario o por el contrario estamos ante un acto de naturaleza diferente.

Para la resolución de este recurso debe tenerse presente que las normas que aplica la RFEZ han sido normas aprobadas por la Administración competente de tutela, en este caso, el Consejo Superior de Deportes y que todas estas normas deben estar en concordancia, necesariamente con la Ley del Deporte 10/90 y con las normas de desarrollo de la misma Ley.

Pues bien, debemos analizar que dice sobre este particular la Ley 10/90, el Real Decreto de Disciplina Deportiva 1.591/1992, el Real Decreto de Federaciones Deportivas 1.835/1992, el Código Disciplinario de la RFEZ y el Reglamento General de la RFEZ.

La Ley 10/90 dedica todo el Título XI a la regulación de la Disciplina Deportiva y dedica el artículo 76 a la definición de la tipología de las infracciones que se incluyen o deben incluir en la disciplina deportiva en el marco de la ley del deporte y de la que sí sería competente este Tribunal. Y encontramos en el artículo 76, apartado 3, letra b) la siguiente infracción:

3. Además de las enunciadas en los apartados anteriores de las que se establezcan por las respectivas Ligas profesionales, son infracciones específicas muy graves de los Clubes deportivos de carácter profesional y, en su caso, de sus administradores o directivos:

b) El incumplimiento de los deberes o compromisos adquiridos con el Estado o con los deportistas.

El Real Decreto 1.591/1992 sobre disciplina deportiva dedica el Capítulo VI (artículos 14 y ss.) a las infracciones y sanciones y en ellos sí podemos encontrar acomodo al impago como infracción, hecho que es objeto de análisis en este recurso. Así, en el artículo 16, sobre “otras infracciones muy graves en el ámbito del deporte profesional” el apartado b) regula como tal la siguiente:

Artículo 16. Otras infracciones muy graves en el ámbito del deporte profesional.

b) El incumplimiento de los deberes o compromisos adquiridos con el Estado o con los deportistas [art. 76, ap. 3, b), L. D.].

No cabe discusión que cuando la Ley del Deporte y el Reglamento hablan de “deberes o compromisos” adquiridos con los deportistas pueden entenderse incluidas en dicho precepto los deberes o compromisos, obligaciones al fin y al cabo, de tipo económico.

Y tanto la Ley del Deporte como el Real Decreto 1.591/1992, contemplan para dicha infracción la posibilidad de expulsión temporal o definitiva de la competición. Así, la Ley del Deporte, en el artículo 79.3 establece:

3. Por la comisión de infracciones enumeradas en el art. 76.3 podrán imponerse las siguientes sanciones:

a) Apercibimiento.

b) Sanciones de carácter económico.

c) *Descenso de categoría.*

d) *Expulsión, temporal o definitiva, de la competición profesional.*

Y el Real Decreto 1591/1992, en su artículo 23 regula las “*Sanciones por infracciones muy graves en el ámbito del deporte profesional*” en los siguientes términos y con expresa mención del descenso o expulsión temporal o definitiva de la competición:

“Por la comisión de las infracciones enumeradas en el artículo 16 de este Real Decreto podrán imponerse las siguientes sanciones:

1. Apercibimiento.

Corresponderá la imposición de esta sanción en los supuestos siguientes:

a) Por la comisión de la infracción prevista en el apartado a) del artículo 16, cuando el incumplimiento del acuerdo no fuera superior a tres meses, contados a partir del momento en que la prestación fuera exigible, con arreglo a lo previsto en el citado artículo.

b) Por la comisión de la infracción prevista en el apartado b) del artículo 16 de este Real Decreto, cuando el incumplimiento no revistiese especial gravedad.

c) Por la comisión de la infracción prevista en el apartado c) del artículo 16 de este Real Decreto.

2. Sanciones de carácter económico.

Con independencia del resto de sanciones previstas en este artículo, podrán imponerse sanciones de carácter económico por cualquiera de las infracciones enumeradas en el artículo 16 de este Real Decreto.

Las acciones económicas se adecuarán a las circunstancias concurrentes en cada supuesto y a la capacidad económica del infractor, sin que puedan ser inferiores a 3.005,06 euros ni superiores a 300.506,05 euros.

3. Descenso de categoría.

Corresponderá la imposición de esta sanción en los supuestos siguientes:

a) Por la comisión de la infracción prevista en el apartado a) del artículo 16 de este Real Decreto, cuando el incumplimiento se demorase más de tres meses, contados a partir del momento en que la prestación fuera exigible, con arreglo a lo previsto en el citado artículo.

b) Por la comisión de la infracción prevista en el apartado b) del artículo 16 de este Real Decreto, cuando el incumplimiento revistiese especial gravedad.

c) Por la comisión de la infracción prevista en el apartado c) del artículo 16 de este Real Decreto, cuando concurriese la agravante de reincidencia.

4. Expulsión, temporal o definitiva, de la competición profesional (art. 79.3, L. D.).

Corresponderá la imposición de esta sanción, en el supuesto previsto en el apartado b) del artículo 16 de este Real Decreto, cuando el incumplimiento revistiese especial gravedad y concurriese, además, la agravante de reincidencia.

Además resulta relevante tener en cuenta que tanto la Ley del Deporte como el propio Real Decreto 1591/1992 introducen una cláusula de apoderamiento para que los reglamentos específicos de cada deporte puedan ampliar y concretar los motivos de sanción. Precisamente por este motivo debemos acudir a las normas federativas, Estatutos, Reglamento General y Código Disciplinario de la RFEZ aprobado por el CSD.

En primer lugar, los Estatutos de la RFEZ contemplan en su artículo 42, comprendido dentro del título VII, “*Del régimen disciplinario*”, una distribución de competencias en materia disciplinaria, atribuyéndosela por una parte a determinados órganos federativos pero reservándose el pronunciamiento sobre otras cuestiones, enumeradas en el apartado tercero de ese artículo a “*la RFEZ, por sí o a través del órgano en quien delegue*”.

Artículo 42.- El régimen disciplinario.

1.- *El ámbito de la disciplina deportiva cuando se trate de actividades o competiciones de ámbito estatal y, en su caso, internacional, o afecte a personas que participen en ellas, se extiende a las infracciones de reglas del juego o competición y normas generales deportivas tipificadas en la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio, de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva, la Ley 19/2007, de 11 de julio, contra la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte, el Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva y demás disposiciones de desarrollo de éstas, y en los presentes Estatutos.*

2.- *El régimen disciplinario en la RFEZ se regulará reglamentariamente, a través de un Código aprobado al efecto por la Comisión Delegada.*

En caso de imposición de sanciones en materia de disciplina deportiva, la adscripción a la federación implica la aceptación y libre asunción por parte de todos los sujetos a la disciplina deportiva, del hecho que las sanciones serán objeto de la debida publicidad.

3.- *Con independencia del ejercicio de las facultades disciplinarias que son propias de los órganos federativos de esta naturaleza, corresponden a la RFEZ, por sí o a través del órgano en quien delegue, las siguientes competencias:*

(...)

g) Resolver, también de oficio o por denuncia o reclamación, cualesquiera cuestiones que afecten a la clasificación final y a las situaciones derivadas de la misma, como ascensos, descensos, promociones y derechos a participar en otras competiciones internacionales, nacionales o territoriales.”

La dicción del punto 3 del artículo, está atribuyendo la competencia para conocer de las competencias que en él se enumeran, a órganos distintos que la competencia para el conocimiento de los asuntos a que se hace mención en los apartados 1 y 2. La RFEZ se reserva para el ejercicio directo las competencias enumeradas en el apartado 3, con posibilidad de delegar en otro órgano. Pero tal distribución de competencias no supone desnaturalización de las mismas.

A mayor abundamiento, ha de apuntarse que la Resolución de la Secretaria General objeto de recurso se dicta en aplicación de las normas contenidas en el Reglamento General, también aprobado por el CSD. Dicho Reglamento General regula en el Título XI, artículos 57 y siguientes, las Comisiones Mixtas, como órganos paritarios compuestos por representantes de los futbolistas y de los clubs, con competencia “*en relación con las obligaciones económicas contraídas con sus*

futbolistas profesionales, informando motivadamente a la RFEZ, a través de certificación librada para cada caso, acerca de si aquella es de morosidad, a fin de que la misma adopte, en tal supuesto, las medidas que para tales casos prevé el ordenamiento jurídico federativo.” (Artículo 57.1). Y el artículo 60 establece que “2. Si resultase acreditado que existe, por parte de algún club, incumplimiento de las obligaciones económicas con sus futbolistas, siempre que fueran vencidas, no se hubieran pagado o garantizado a satisfacción del acreedor y estuvieran reconocidas por acuerdo firme de los órganos jurisdiccionales federativos o de la propia Comisión Mixta, ésta librará la pertinente certificación que acredite dicho extremo y la trasladará a la RFEZ, a los efectos que prevé el citado artículo 192.” Y en el artículo 61, se fijan las medidas que la RFEZ puede adoptar:

Artículo 61. Medidas de garantía de cumplimiento de las resoluciones.

Son medidas que puede adoptar la RFEZ previo informe y certificación de las Comisiones Mixtas:

- a) No prestación de servicios federativos.*
- b) No tramitación de licencias de clase alguna.*
- c) Dejar en suspenso los derechos de adscripción a categorías o grupos de los afiliados a los distintos órganos técnicos federativos.*
- d) Cualquier otra que estando reglamentariamente prevista se considere adecuada para el fin que se pretende.*
- e) Acordar la cancelación anticipada de la licencia de los futbolistas de acuerdo con “Procedimiento abreviado para la cancelación anticipada de la licencia federativa de los futbolistas”.*

Tal y como se reseñó ya, tanto la Ley como el Real Decreto 1591/1992, introducen una cláusula de apoderamiento para que los reglamentos específicos de cada deporte puedan ampliar y concretar los motivos de sanción y ello ha de ponerse en relación con la naturaleza de la entidad y la aceptación por todos los federados de las normas aprobadas conforme a las previsiones legales. La remisión expresa que hacen la Ley 10/1990 y el Real Decreto 1591/1992 a las normas reglamentarias constituye un supuesto de colaboración que no implica excepción a la reserva de ley, sino una modalidad de su ejercicio. La validez de esta técnica ha sido admitida por el Tribunal Constitucional siempre que se den los requisitos de que el reenvío normativo sea expreso, esté justificado en razón del bien jurídico protegido por la norma legal y la ley, además de la pena, contenga el núcleo esencial de la protección (STC 127/90, de 5 de julio).

Cita la RFEZ entre otras, la resolución del Comité Español de Disciplina Deportiva de fecha 12 de junio de 2009, número 155/2008T, sobre el descenso del Logroñés para fundamentar su aducida de falta de competencia del Tribunal Administrativo del Deporte para conocer de la cuestión relativa al descenso de un equipo por impago a los futbolistas. Ciertamente en dicha resolución el extinto Comité Español de Disciplina Deportiva consideró que *“la cuestión planteada por el club recurrente no constituye materia de disciplina deportiva”*. Sin embargo el contenido de la resolución de la RFEZ fue sometido a conocimiento judicial, revocándose con total rotundidad ese pronunciamiento del CEDD. Por ello debe

traerse a colación la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de La Rioja, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 1ª, de 9 de diciembre de 2010, número 511/2010, recurso 328/2008, cuyo contenido junto con el de otras resoluciones judiciales, ha de tener en cuenta este Tribunal y que declaran con bastante rotundidad la naturaleza sancionadora de las medidas contempladas en el artículo 192 del Reglamento Sancionador.

En el fundamento de derecho segundo la citada sentencia del Tribunal Superior de Justicia de la Rioja, se refiere la resolución objeto de recurso y la del CEDD:

“2ª.- Acto recurrido.-

Es objeto del recurso la citada Resolución de 11 agosto 2008 del Secretario General de la R.F.E.F. (por Delegación del Presidente), notificada el 14/08/2008 (según afirma en su escrito de interposición), que, aceptando la declaración de la Comisión Mixta de Segunda División B de que siendo las 24 h. del día 31/07/2008 el CD Logroñés, SAD, no se encuentra al corriente de pago de las cantidades reclamadas por los futbolistas, le excluye de la Segunda División B, a cuyo Grupo 2º estaba adscrito.

3ª) Actuaciones posteriores:

Del C.D. Logroñés, S.A.D.:

El mismo 14/08/2008, el C.D. Logroñés dirige un escrito al Comité Español de Disciplina Deportiva, en cuyo punto 4º informa de que "va a ejercitar las acciones legales pertinentes ante la Justicia ordinaria, a fin de que se reconozca al Club..., su derecho a militar en el grupo 2º de la Segunda División B del Z español.... y en su caso la solicitud de los daños y perjuicios que la resolución ocasionará...", y en el punto 5º solicita "la suspensión cautelar de la medida adoptada por la RFEZ y en consecuencia se permita al Club Deportivo Logroñés S.A.D. inscribirse para la temporada 2008-2009 en la Segunda División B, grupo 2º".

El 29/08/2008 dicta Resolución el Comité Español de Disciplina Deportiva, en la que, tras afirmar "que la resolución impugnada en principio y a falta de más datos que pudiera aclararse con la revisión del expediente, no tiene carácter de materia disciplinaria", acuerda "denegar la suspensión cautelar". No consta que esta Resolución haya sido impugnada, ni mediante el potestativo de reposición, ni mediante contencioso-admvo. Ante el Juzgado Central, como se le ofrecía en la propia resolución."

Por tanto, dicha sentencia se pronuncia sobre la resolución dictada por el Secretario General de la RFEZ en la que acordaba el descenso del equipo por motivos económicos, pero teniendo en cuenta el criterio de no competencia mantenido por el CEDD, el cual, como a continuación se expondrá, no comparte en modo alguno, sosteniendo la resolución judicial el carácter disciplinario de la medida adoptada.

Y de los pronunciamientos de dicha sentencia estimamos significativo extraer en relación con la competencia de este Tribunal, el siguiente (Fundamento de derecho segundo):

“6ª) Naturaleza de la medida de descenso acordada por el Secretario General de la RFEZ el 11/08/2008:

El Reglamento General de la Real Federación Española de Z, vigente del 2007 al 2009, en el Libro XI ("De los clubs"), dentro del Título II ("De las categorías de los clubs"), disponía en su artículo 104:

"1. El último día hábil del mes de julio de cada año los clubs habrán de tener cumplidas íntegramente, o debidamente garantizadas a satisfacción del acreedor, sus obligaciones económicas contraídas y vencidas con futbolistas, con técnicos o con otros clubs, reconocidas o acreditadas, según los casos, por los órganos jurisdiccionales federativos, por las Comisiones Mixtas o por sentencia judicial.

... 2. El incumplimiento de las obligaciones económicas con los futbolistas en el plazo que establece el párrafo primero del apartado anterior, determinará:

... b) Cuando el club moroso fuera de los que militaron en Segunda 'B' o Tercera División, no podrá participar en la que, por su puntuación hubiera quedado integrado al término de la temporada anterior, pudiendo sólo hacerlo en la inmediatamente inferior...”.

No cabe duda a la Sala de que la referida medida, adoptada al amparo del citado -y parcialmente transcrito- artículo del Reglamento General, tiene carácter disciplinario, como así se desprende de las siguientes normas:

El art. 86,A),c) del propio Reglamento establece el "descenso de categoría" como sanción que se puede imponer "por infracciones comunes muy graves".

Con carácter general para todas las modalidades deportivas, la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, dispone en su artículo 76.3 que "son infracciones específicas muy graves de los Clubes deportivos de carácter profesional y, en su caso, de sus administradores o directivos:...b) El incumplimiento de los deberes o compromisos adquiridos con el Estado o con los deportistas", y en su artículo 79.3 que, "por la comisión de infracciones enumeradas en el artículo 76.3 podrán imponerse las siguientes sanciones:...c) Descenso de categoría".

Igualmente, el Reglamento de Disciplina Deportiva, aprobado por Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, en su artículo 23.3 b) prevé la sanción de "Descenso de categoría" cuando el incumplimiento por los Clubes de sus obligaciones económicas vencidas revistiere especial gravedad.

Se trata, por tanto, de la aplicación de una sanción al Club por la comisión de una "infracción a las normas generales deportivas", en la clasificación de las

infracciones contenida en el artículo 4 del Reglamento de Disciplina Deportiva, que, en términos semejantes a los del artículo 73.2 de la Ley del Deporte, establece:

"1. Son infracciones a las reglas del juego o competición las acciones u omisiones que, durante el curso del juego o competición, vulneren, impidan o perturben su normal desarrollo.

2. Son infracciones a las normas generales deportivas las demás acciones u omisiones que sean contrarias a lo dispuesto por dichas normas".

Y este mismo criterio es el que mantiene la Sentencia de la Audiencia Provincial de Salamanca, de 25 de julio de 2014, Sección 1ª, nº 119/2014, rec. 140/2014, en la cual al resolver un recurso de apelación en sede concursal de una sociedad anónima deportiva, sostiene, en sus fundamentos de derecho, de forma clara el carácter sancionador del descenso por motivos económicos del artículo 192 del Reglamento General de la RFEZ:

“SEGUNDO.- (...) Respecto del significado y alcance del auto de 2-7-2013, indudablemente, esta resolución judicial, que viene a complementar la de 27-6-2013, recurrido también en reposición, responde, como se motivará en su momento, precipitadamente y con escasa reflexión, a una nueva solicitud de los administradores concursales, propiciada por la Resolución o Acuerdo de la RFEZ de 29-6- 2013 (folio 1900).

En efecto, la RFEZ (no vamos a detenernos ahora si conociendo o no conociendo, de antemano, el contenido del auto de 27-6- 2013, que se le remitió vía fax) en aplicación de los arts. 104 y 192 de su Reglamento General, constatado, a fecha 28-6-2013, el impago salarial y deuda (215.571 euros) de la SAD concursada con sus futbolistas del primer equipo acordó el descenso de categoría de éste a la 3ª división del Z para la temporada 2013-14, así como el descenso a la categoría inmediatamente inferior en la que había competido del 2º equipo ("UDS B") etc.,

“CUARTO.- (...) Lo cierto es que el citado art. 192 contempla un catálogo de sanciones deportivas que incluyen el descenso de categoría para aquellos clubes o SAD's que, al comenzar una temporada deportiva no hayan cumplido íntegramente o garantizado a satisfacción del acreedor, sus obligaciones vencidas con futbolistas, técnicos u otros clubes, reconocidas o acreditadas según los casos por órganos jurisdiccionales federativos, por las Comisiones Mixtas o por sentencia judicial firme (precepto que no se desconoce presenta carácter de norma jurídica, como enseña la sentencia de la sección 7ª de la Sala de lo Contencioso- Administrativo del Tribunal Supremo, de 8 de noviembre de 2010, dictada en casación, que constató el carácter de normas jurídicas de los mencionados Reglamentos con independencia de que no sean publicados en el BOE);

(...) son preceptos que, en su ámbito propio aplicativo, sancionan, con toda la legitimidad que deseamos proclamar, con el descenso de categoría a aquellos clubes deportivos o sociedades deportivas que en un momento concreto (en situación o no concursal) no están al día y al corriente en el pago a una determinada clase de "sus" trabajadores (los futbolistas y sus técnicos), por cierto, con olvido de los otros trabajadores de dichos clubes (personal médico,

administrativo, de oficios, etc.), velando, incluso, por los intereses deportivos de los demás participantes en la competición, etc.(...)”

Y aún más recientemente existe otro pronunciamiento judicial, de la jurisdicción contencioso administrativa, si cabe más clarificador sobre la naturaleza sancionadora y por ende sobre la competencia del Tribunal Administrativo del Deporte, en relación con acuerdos como el objeto de recurso. La Resolución 165/2014 de este Tribunal, relativa al Club Deportivo BBB fue objeto de recurso contencioso administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso Administrativo, conociendo del asunto el número 10 y siguiéndose el Procedimiento Ordinario 50/2014, en el que recayó sentencia con fecha 7 de octubre de 2016, número 131/2016. Dicha sentencia fue recurrida en apelación ante la **Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional, Sección 6ª, recurso 2/2017, recayendo sentencia con fecha 28 de abril de 2017**. Dicha sentencia resulta significativa por cuanto contiene un pronunciamiento de carácter más amplio en el que diferencia, en relación con los requisitos económicos cuyo cumplimiento federativamente se exige a los clubes, el supuesto en que se inadmite a un club por falta de cumplimiento de los requisitos económicos (caso del BB) del supuesto en que respecto de un equipo que ya está inscrito y participa en la competición se acuerda la expulsión del mismo por incumplimiento de los requisitos económicos, atribuyendo a esta medida, naturaleza disciplinaria:

“CUARTO.- Consideramos conforme a derecho el pronunciamiento mantenido por la sentencia apelada y en modo alguno contradicho por la Administración apelante y ello porque es necesario diferenciar dos ámbitos de actuación de las Ligas Profesionales, una relativa a funciones de regulación y organización de competiciones de naturaleza privada y otra de carácter público y delegado como es la potestad disciplinaria.

En el caso que ahora nos ocupa la decisión adoptada por la ACB de no inscribir al Club V no es de carácter sancionador sino organizatorio, consistente en determinar si el referido Club cumple o no los requisitos de inscripción previstos y exigibles para cualquier otro club. Es cierto que dicho procedimiento puede concluir con la no inscripción, pero ello no constituye una sanción sino la consecuencia lógica de inadmisión de un club por el incumplimiento de los requisitos estatutariamente establecidos.

Y dicho procedimiento de carácter privado que se enmarca en las funciones de regulación y organización de competiciones no puede transformarse en un procedimiento de carácter disciplinario, que la ACB ejerza por delegación por mucho que la consecuencia de una y otra sea la misma, es decir, por mucho que el procedimiento de inscripción y el disciplinario depare el mismo efecto, como dejar fuera de competición a un club, puesto que no es el efecto, sino el inicio u origen el que determina la elección de una u otra vía y por ende la competencia privada y administrativa que la ACB puede desarrollar y que es plenamente admitida por todas las partes intervinientes.

Efectivamente, una cosa es que un club ab initio no cumpla con los requisitos estatutariamente exigidos para participar en una competición, produciendo como consecuencia la pérdida de la condición de socio de la misma, como acontece en el

presente supuesto y otra muy distinta es que una vez inscrito y como socio de derecho, es decir a posteriori, el referido club incumpla acuerdos de tipo económico de la Liga Profesional correspondiente, tal y como establece el art. 76.3 de la LD y que a tenor de lo dispuesto en el artículo 79.3 puede llevar aparejada como sanción desde el apercibimiento hasta la expulsión, temporal o definitiva, de la competición profesional.

En el primer supuesto, el club no llega a adquirir la condición de socio, en el segundo se pierde la condición de socio, previamente adquirida de forma temporal o definitiva. Por tanto no puede válidamente asimilarse una y otra, pues responden a un fundamento diferente. En el primer caso el cumplimiento de los requisitos se exigen a todos los clubs que desean inscribirse en la competición profesional por la ACB, organizada, teniendo el cumplimiento de la misma carácter reglado, en el doble sentido de inscribir a los clubs que cumplen las condiciones de competición exigidas y no inscribir a quienes las incumplen. En el segundo solo aquellos clubs que incurren en alguna de las conductas que la LD tipifica como infracciones graves y que obviamente requiere la tramitación del pertinente procedimiento disciplinario.”

Atendidos los pronunciamientos judiciales reseñados, este Tribunal Administrativo del Deporte ha de considerar la resolución objeto de recurso de naturaleza disciplinaria, al acordar la Secretaría General al amparo de lo dispuesto en el artículo 192 del Reglamento General de la RFEZ el descenso del CD PB como consecuencia del incumplimiento de obligaciones económicas con un futbolista.

Tercero.- Sentada la competencia de este Tribunal, procede entrar sobre el fondo de la cuestión y en concreto sobre la denunciada nulidad del acuerdo por ser, a juicio del recurrente nulo de pleno derecho, por el procedimiento seguido, en el que no se le ha dado audiencia.

A este respecto hemos de partir del derecho de autorregulación del que gozan las federaciones como asociaciones de derecho privado que son. En relación al derecho de asociación (art 22 CE), el Tribunal Constitucional, en Sentencia número 218/1988, auto n^o 2/93 ha indicado que comprende tanto el derecho a asociarse como el de establecer la propia organización, que a su vez se extiende con toda evidencia a regular estatutariamente las causas y el procedimiento para la expulsión de los socios. La actividad de las asociaciones, en éste y en cualquier aspecto, no conforma un ámbito exento del control judicial que -una vez comprobada la legalidad de los Estatutos - tiene un alcance estrictamente formal y se polariza en dos datos y sólo en ellos, la competencia del órgano social actuante y la regularidad del procedimiento. Extramuros de tal fiscalización queda la decisión, que consiste en un juicio de valor y ofrece un talante discrecional, aun cuando haya de tener una base razonable, cuyas circunstancias sí pueden ser verificadas por el Juez, como hecho, dejando la valoración al arbitrio de quienes tengan atribuida tal misión en las normas estatutarias. Como señala el Tribunal Supremo en sentencia número 1236/06 de 30 de noviembre, el control debe limitarse a si se han respetado todas las reglas de competencia y forma en el expediente sancionador, competencia y garantías

procedimentales, especialmente sobre audiencia del interesado y recursos así como a la existencia o no de una "base razonable" para el acuerdo de expulsión.

Como ya apunta la ya citada Sentencia de la Audiencia Provincial de Salamanca, de 25 de julio de 2014, Sección 1ª, nº 119/2014, rec. 140/2014, el artículo 192 es un *“...precepto que no se desconoce presenta carácter de norma jurídica, como enseña la sentencia de la sección 7ª de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, de 8 de noviembre de 2010, dictada en casación, que constató el carácter de normas jurídicas de los mencionados Reglamentos con independencia de que no sean publicados en el BOE”*. Se está haciendo referencia al poder de autorregulación y a la obligada observancia de dichas normas para los miembros de la, en este caso, federación.

Y la Sentencia a que hace mención, la del Tribunal Supremo, Sala 3ª, Sección 7ª, de 8 de noviembre de 2010, recurso 4943/2009, se pronuncia sobre esa capacidad de autoordenación, en el caso examinado respecto de una sanción impuesta por la Real Federación de Caza a un federado, y lo hace en los siguientes términos:

“OCTAVO.- Efectivamente, las federaciones no son asociaciones en las que sea obligatorio inscribirse ni federarse es necesario para la práctica del deporte. En el caso de la que nos ocupa, no hace falta formar parte de ella para cazar, pues basta la licencia expedida por las autoridades competentes. Se inscriben en las federaciones los deportistas que quieran participar en competiciones oficiales. Por tanto, es una decisión voluntaria la de integrarse en las mismas y quien decide libremente formar parte de una asociación privada en la que no está obligado a entrar, lo hace conociendo sus reglas y aceptando someterse a ellas. Esta circunstancia marca una diferencia esencial para lo que estamos tratando.

Así es porque hablamos, no de normas disciplinarias dirigidas a la generalidad de los ciudadanos ni a quienes se hallan en una determinada situación de sujeción que les viene impuesta por el ordenamiento jurídico al margen de su voluntad, sino de normas que tienen por destinatarios a quienes libremente han querido federarse. Normas que sancionan, por lo demás, la actuación de los miembros de las federaciones deportivas que en el curso de las actividades y competiciones de las propias federaciones incurran en alguna de las infracciones preestablecidas en la Ley, en los estatutos o en estos reglamentos. Normas, en definitiva, que se integran en el acervo de reglas que rige en la federación y que, quienes quieren entrar en ella, asumen en el momento de su incorporación. (...)”

“NOVENO.- Sobre la colaboración entre la Ley y el reglamento en la tipificación de las infracciones administrativas han de tenerse presente estos otros razonamientos tomados también de la sentencia de 12 de enero de 2000, que ajustamos al caso.

(1º) La doble garantía, formal y material, que comporta el principio de legalidad del artículo 25.1 de la Constitución ha sido objeto de matizaciones en el campo del Derecho sancionador por el Tribunal Constitucional. Y cuando la potestad sancionadora incide en relaciones de especial sujeción --como la que liga al recurrente con la Real Federación Española de Caza-- se ha declarado que el principio de reserva de la ley pierde parte de su fundamento material, al ser dichas

relaciones expresivas de una capacidad de autoordenación que se distingue del ius puniendi genérico del Estado.

(2º) La garantía formal que supone la reserva de ley no ha sido incumplida en el caso enjuiciado. Existe una atribución legal de potestad sancionadora a la Real Federación Española de Caza en los preceptos de la Ley 10/1990 que se han visto y en sus reglamentos y las infracciones causantes de la sanción impugnada se han tipificado a través de normas legales y reglamentarias.

(3º) La remisión expresa que hacen la Ley 10/1990 y el Real Decreto 1591/1992 a las normas reglamentarias constituye un supuesto de colaboración que no implica excepción a la reserva de ley, sino una modalidad de su ejercicio. La validez de esta técnica ha sido admitida por el Tribunal Constitucional siempre que se den los requisitos de que el reenvío normativo sea expreso, esté justificado en razón del bien jurídico protegido por la norma legal y la ley, además de la pena, contenga el núcleo esencial de la protección (STC 127/90, de 5 de julio).

(4º) Los anteriores requisitos se cumplen aquí. La remisión al reglamento federativo es expresa. También está justificada, pues, siendo necesario adaptar las normas legales y reglamentarias a las actividades singulares de las distintas federaciones deportivas y encaminándose las relativas a la disciplina deportiva a garantizar el respeto a las reglas del juego parece razonable que su incumplimiento constituya un ilícito disciplinario. A lo que se puede añadir que las distintas características de los diversos deportes hacen necesarias reglas del juego diferentes para cada uno. Esa variada regulación que es necesaria aconseja no llevar la tipificación de las conductas infractoras a la Ley y a sus reglamentos generales. Finalmente, no cuesta esfuerzo apreciar que esa Ley 10/1990 y su reglamento disciplinario recogen el núcleo esencial de las prohibiciones hechas valer, tanto en lo relativo al incumplimiento de las reglas del juego como en lo que respecta a las actitudes agresivas, ya que el respeto a las primeras está directamente impuesto y las segundas expresamente castigadas.

(5º) Hemos de insistir en que estamos ante la vulneración de reglas voluntariamente aceptadas por quien libremente decidió federarse y, libremente, también, optó por participar en un campeonato organizado por la Real Federación Española de Caza y que, al dar esos pasos, asumió el conjunto de normas que rigen en una y otro. Por eso, en casos como este no se prescinde de las exigencias de la tipicidad en cuanto manifestación sustantiva del principio de legalidad. Y tampoco está ausente la imprescindible imposición por la Ley de las obligaciones esenciales cuyo incumplimiento constituye la infracción. En efecto, la finalidad de la tipicidad es dar a conocer anticipadamente al posible sujeto pasivo de una infracción la concreta obligación cuyo incumplimiento configura el ilícito sancionable y tal finalidad se ha cumplido aquí por el deber de conocimiento de sus normas que pesa sobre quienes libre y voluntariamente deciden integrarse en las federaciones deportivas, normas parte de las cuales, como los reglamentos federativos, son elaboradas por ellas mismas.

Dato éste revelador de que el legislador no ha sido ajeno a la definición de las obligaciones determinantes de las infracciones sancionadas pues ha optado por remitir su definición completa a la asociación cuyos miembros serán los propios sujetos pasivos de ellas.”

Esta capacidad autorreguladora es la que ampara la existencia y legalidad del artículo 104 del Reglamento General de la RFEZ, que en relación con las obligaciones de los clubes, recoge las siguientes:

“1. Son obligaciones de los clubes:

a) Someterse a las normas y disposiciones por las que se rige la RFEZ, así como las contenidas en sus propios Estatutos.

b) Acatar la autoridad de los órganos deportivos competentes, los acuerdos, órdenes o instrucciones de los mismos y el cumplimiento, en su caso, de las sanciones que les sean impuestas; y cumplir los estatutos, reglamentos y disposiciones de FIFA y UEFA, así como las resoluciones de sus órganos jurisdiccionales, ello dentro del marco del ordenamiento jurídico del Estado, según prevé el artículo 1.4 de los Estatutos federativos.

c) Pagar, puntualmente y en su totalidad:

(...)

III. Las deudas contraídas, y vencidas a que hace méritos el artículo 192 del presente ordenamiento.

(...)

2. Corresponderá a la RFEZ determinar el procedimiento, forma y, en su caso, plazos, para hacerse efectivas las obligaciones que establecen los epígrafes III) y IV), apartado 1, del presente artículo; y, en caso de incumplimiento, aquella -sin perjuicio de las responsabilidades de índole disciplinario que pudieran deducirse y de las demás consecuencias derivadas, según las disposiciones estatutarias o reglamentarias, de esta clase de incumplimiento- podrá acordar las medidas que prevé el artículo 49 de este Reglamento General.

Con estas premisas estamos en condiciones de pronunciarnos, en sentido afirmativo sobre la nulidad de la resolución adoptada, toda vez que la Secretaria General carece de competencia para la adopción de la medida sin la previa tramitación de un expediente, por la Comisión Mixta, órgano al que reglamentariamente está atribuida, en el que se dé audiencia al club infractor. La RFEZ contempla la existencia de un órgano, la Comisión Mixta, con competencia para pronunciarse sobre el cumplimiento de sus obligaciones económicas por parte de los clubes.

El artículo 57 de los Estatutos de la RFEZ establece:

“1. Las Comisiones Mixtas, integradas por representantes de los estamentos que conforman la Real Federación Española de Fútbol y de ésta misma, son los órganos a quienes compete examinar las eventuales situaciones de impago de los clubes con sus futbolistas y técnicos, informando a la propia RFEZ, mediante certificación, acerca de ello a los efectos, en su caso, que prevé, para la participación en competiciones oficiales, el artículo 13.4 de los presentes Estatutos.

2. Su composición y régimen de funcionamiento se determinarán reglamentariamente”.

El artículo 58 regula la composición en los siguientes términos:

“1. Tratándose de situaciones que afecten a futbolistas de Primera o Segunda División, la Comisión estará integrada por miembros, en igual número, de la LNFP y de la AFE.

2. Si afectaran a futbolistas de Segunda “B” o Tercera División, la Comisión estará formada por representantes, en igual número, de la AFE y de la RFEZ, entendiéndose, en el primer caso, que aquéllos se designarán por el Presidente de la RFEZ, entre los propios miembros de la Comisión de Segunda División “B”.

3. Tratándose de situaciones que afecten a futbolistas de Primera o Segunda División de Z Sala, la Comisión estará formada por miembros, en igual número, de la LNFS y de la AJFS.”

Y el artículo 58 y 59 el funcionamiento y reuniones:

Artículo 58.- Funcionamiento: “1. El funcionamiento de las Comisiones Mixtas se regirá por las disposiciones al efecto contenidas en los convenios colectivos que, en su caso, se formalicen.

2. Cuando se trate de situaciones que afecten a futbolistas y clubes adscritos a categorías en las que no exista convenio colectivo, el funcionamiento de las comisiones deberá garantizar el cumplimiento de los principios generales del derecho, con especial hincapié en los de igualdad y contradicción, así como las normas generales deportivas.”

Artículo 59.- Reuniones

“1. Salvo que otra cosa se dispusiere en convenio colectivo, la Comisión de que se trate se reunirá para estudiar, analizar, emitir informe y librar certificación acerca de la situación deudora en que pudieran estar incursos los clubs de categoría nacional, a los efectos que prevén los artículos concordantes del presente Título, del “Procedimiento abreviado para la cancelación anticipada de la licencia federativa de los futbolistas” y en relación asimismo con el artículo 192 del Reglamento General.

2. Si resultase acreditado que existe, por parte de algún club, incumplimiento de las obligaciones económicas con sus futbolistas, siempre que fueran vencidas, no se hubieran pagado o garantizado a satisfacción del acreedor y estuvieran reconocidas por acuerdo firme de los órganos jurisdiccionales federativos o de la propia Comisión Mixta, ésta librará la pertinente certificación que acredite dicho extremo y la trasladará a la RFEZ, a los efectos que prevé el citado artículo 192.”

Y los efectos que prevé el artículo 192, son entre otros, la no expedición de licencias al club moroso, en los siguientes términos:

“3. El incumplimiento de las obligaciones económicas con los futbolistas en el plazo que prevé el párrafo segundo del apartado 1 de este artículo, determinará que no se expidan licencias de futbolistas al club moroso, en el segundo período de inscripción, sin perjuicio de que si el impago perdurara al término de la temporada, se aplicarán las demás disposiciones contenidas en el apartado 2 del presente artículo.

En el caso de Tercera División, así como en el del resto de competiciones en que exista un único periodo de inscripción, el incumplimiento de las obligaciones económicas anteriormente citadas determinará que no se expidan licencias al club moroso en tanto no dé cumplimiento a la resolución de la Comisión Mixta de Tercera División, sin perjuicio igualmente de que si el impago perdura al término de la temporada, se aplicarán el resto de disposiciones previstas en el apartado 2 del presente artículo.

4. En los supuestos de impago, por parte de los clubes, de las demás obligaciones económicas a que se refiere el apartado 1 del presente artículo, la RFEZ proveerá al respecto, adoptando las medidas de caución reglamentariamente previstas e incluso, si no se obtuviera el fin que se pretende, inhabilitándoles para competir en la división a que estuvieren adscritos por no concurrir el requisito de estar al corriente de sus pagos.”

Por tanto la Comisión Mixta es el órgano federativo previsto y con competencia en el control del exacto cumplimiento de las obligaciones de pago de los clubes a sus futbolistas y técnicos; que verificada por la misma la situación de impago por parte de un club, debe certificarlo así y comunicarlo entre otros a la RFEZ a los efectos del artículo 192, es decir, la no expedición de licencias de futbolistas al club moroso.

La legalidad de la capacidad de autorregulación no permite que la RFEZ se aparte de su propia reglamentación para adoptar una decisión de naturaleza sancionadora. Debe observar cuando menos el procedimiento establecido, siendo la audiencia al interesado un elemento esencial de todo procedimiento sancionador.

De la inexistencia de expediente federativo – la RFEZ sólo acompaña informe en el trámite – se deduce inequívocamente que el Club recurrente no fue oído, no pudo alegar ni probar acerca del cumplimiento de la obligación económica que llevó a adoptar la medida objeto de recurso. Careció de ocasión para alegar y probar cuanto a su derecho conviniera ante la Comisión Mixta, ante la Asociación de Futbolistas Españoles y ante la propia Real Federación Española de Z.

Así las cosas, es de aplicación la doctrina del Tribunal Supremo que centra la declaración de nulidad desde la perspectiva de la proscripción de indefensión, debiendo declararse aquélla cuando al interesado se le ha producido indefensión.

En consecuencia, cuando en vía federativa no se ha seguido el procedimiento establecido en los artículos 57 y siguientes y en el 192 del Reglamento General Federativo, con respeto de los principios que el artículo 59.2 del mismo, según el cual “*Cuando se trate de situaciones que afecten a futbolistas y clubes adscritos a categorías en las que no exista convenio colectivo, el funcionamiento de las comisiones deberá garantizar el cumplimiento de los principios generales del derecho, con especial hincapié en los de igualdad y contradicción, así como las normas generales deportivas*”, ha de considerarse que estamos ante un vicio de procedimiento que ha causado indefensión, lo que determina la nulidad de la resolución adoptada



Entiende este Tribunal que no se han respetado los principios de igualdad y contradicción, no siguiéndose un procedimiento ni dándose audiencia al CD P..

Por lo expuesto, este Tribunal Administrativo del Deporte **ACUERDA**

Estimar el recurso formulado por Don XXX, actuando en nombre y representación del Club Deportivo PB, declarando la nulidad de pleno derecho de la resolución de la Secretaria General de la Federación Española de Z de N de X de 2017 por la que se acuerda no continuar expidiendo ni renovando licencias de futbolistas, entrenadores o de cualesquiera otros técnicos.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

LA SECRETARIA